



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003533-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03123-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MOISÉS ALFREDO BENDEZÚ BOJÓRQUEZ**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03123-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **MOISÉS ALFREDO BENDEZÚ BOJÓRQUEZ** contra el Informe N° 001027-2023-DPR-ONP de fecha 24 de agosto de 2023, por el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro DPE.OD20230004574.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con Registro DPE.OD20230004574, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información por correo electrónico:

"REFERENCIA: Escrito ingresado el 7 Julio 2023 y sus Tres Contenidos (3): 1.- Declaración Jurada según empleador acreditado: Laboratorios Colliere SA 2.- Solicitud de Pensión según formato F:002 3.- Poder

ACCESO INFORMACION PUBLICA RESPECTO A IDENTIDAD DE FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ATENDER EL ESCRITO DE REFERENCIA EN SUS TRES (3) CONTENIDOS:

Identidad implica el Nombre, el DNI, el cargo funcional y el área dependiente en la cual laboran los funcionarios detallados a continuación:

- 1. - Responsable directo de Mesa de Partes cuya función es ENCAUSAR, DERIVAR, DIRECCIONAR hacia los funcionarios COMPETENTES los Tres Contenidos del escrito de referencia e identidad de su jefe Inmediato*
- 2. - Responsable directo de Proyectar resolución que responda los Tres Contenidos del Escrito de referencia e identidad de su jefe Inmediato."*

Mediante el OFICIO N° 001901-2023-FRAI-ONP de fecha 25 de agosto de 2023, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, la entidad brindó atención a la solicitud indicando: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de la referencia, a fin de remitirle el Memorando N° 2832-2023-OAD-ONP, formulado por el Director General de la Oficina de Administración y el Informe N° 1027-2023-DPR-ONP, formulado por la Directora General de Producción, en calidad de funcionarios poseedores de la información solicitada."*

También se aprecia el MEMORANDO N° 002832-2023-OAD-ONP de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por la Oficina de Administración, que indica:

"Por medio del presente, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia 1, mediante el cual su Despacho, solicita remitir respuesta sobre el extremo 1 de la solicitud presentada por la Sra. María Agripina Bojórquez La Torre.

Al respecto, mediante la referencia 2, la Unidad Funcional de Gestión Documentaria (UFGD), remite la siguiente información:

· Responsable directo de Mesa de Partes:

Nombre: Gisela Luz Jaime Miguel

DNI: [REDACTED]

Cargo: Supervisor de Mesa de Partes

Area: Unidad Funcional de Gestión Documentaria

· Jefe inmediato

Nombre: Ana María Salazar Laguna

DNI: [REDACTED]

Cargo: Coordinadora de la unidad Funcional de Gestión Documentaria

Area: Unidad Funcional de Gestión Documentaria".

Asimismo, obra el Informe N° 001027-2023-DPR-ONP de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad indicó:

"2.1. La administrada nos solicita el nombre de responsable directo de proyectar la resolución que responda a su escrito de fecha 07 de julio de 2023.

2.2. Al respecto, cumplimos con señalar que el expediente N° 11100264323, se encuentra en etapa de verificación de aportes, en tal sentido, no es viable señalar el nombre del servidor a cargo de la calificación de la solicitud de pensión de jubilación de la administrada. Asimismo, en relación al detalle de los jefes directos encargados de la calificación, cumplimos con señalar:

· Coordinador de gestión de evidencias de Gestión de Afiliados: Jhon Fernandez Gutierrez

Coordinador de calificación de Gestión de Derechos: Martin Tovar Gutierrez

3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

3.1. CONCLUSIÓN

Con base en la información brindada, se da por atendida la solicitud de acceso a la información presentada por la administrada Maria Agripina Bojórquez La Torre."

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el Informe N° 001027-2023-DPR-ONP exigiendo *"I. IDENTIDAD del funcionario responsable directo de proyectar la respuesta a nuestra solicitud de Pensión presentada el 07 de julio y que II. Asimismo, la identidad de su jefe inmediato*

IDENTIDAD significa nombre completo número de DNI y cargo funcional".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003343-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 27 de setiembre del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito N° 1 recibido en fecha 3 de octubre de 2023, la entidad indicó a esta instancia que, María Agripina Bojórquez La Torre no otorgó el poder suficiente para que Moisés Alfredo Bendezú Bojórquez, presente solicitudes de acceso a la información ni apelaciones a nombre de la primera. Además que, respecto al Informe N° 001027-2023-DPR-ON, indicó:

"(...) Se le precisó al administrado que el expediente de la señora María Agripina Bojórquez La Torre se encontraba en la etapa de verificación de aportes, entonces no resultaba posible señalar quien sería el servidor que posteriormente califique o proyecte la resolución correspondiente a la solicitud de pensión; respecto a la identidad del jefe inmediato, se le precisó los nombres solicitados.

3. En efecto, el día 09.08.2023 el expediente de pensión de jubilación ingresó al proceso de verificación a efectos de acreditar los aportes para el otorgamiento de la pensión, en caso se cumpla con los requisitos de acceso.

4. De otra parte, se precisa que, a la fecha, la señora María Agripina Bojórquez La Torre cuenta con una pensión provisional otorgada según Esquela N° 1643563 de fecha 29.08.2023.

5. Finalmente, se precisa a su Despacho que el señor Bendezú Bojórquez confunde falta de atención con imposibilidad de efectuarla, por cuanto al momento de su solicitud no era factible determinar a la persona que realizaría la actividad de calificación o proyección, por cual, SOLICITAMOS a su Despacho desestimar la apelación formulada por no contar con poder suficiente de la poderdante y porque la ONP cumplió con entregar la información con la que contaba, dentro del plazo de ley."

Asimismo, se aprecia el Poder Especial de fecha 5 de junio de 2023, que indica sobre María Agripina Bojórquez La Torre: *"Otorgo un poder especial a favor de Moisés Alfredo Bendezú Bojórquez (...) para representarme ante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL PNP Con la finalidad de gestionar mis derechos previsionales para lo cual faculto a "El apoderado" a firmar todo tipo de documento (Recursos, P.A.D; etc)."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad dos ítems de información, y la entidad le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo el ítem 2 de modo completo. Por su parte, la entidad brindó sus descargos alegando que el recurrente no tiene los poderes suficientes para solicitar información y apelar a nombre de María Agripina Bojórquez, y que brindó la información solicitada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a que Moisés Alfredo Bendezú Bojórquez no tiene los poderes legales suficientes para presentar solicitudes de acceso a la información ni apelaciones a nombre de María Agripina Bojórquez La Torre, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126 de la indica ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”*.

En ese contexto, se observa que mediante el Poder Especial de fecha 5 de junio de 2023 María Agripina Bojórquez La Torre otorgó el poder a Moisés Alfredo Bendezú Bojórquez para *“firmar todo tipo de documento”* a nombre de la primera a fin de gestionar sus derechos previsionales ante la entidad, de lo que se colige que Moisés Alfredo Bendezú Bojórquez -recurrente del presente procedimiento- tenía legitimidad para presentar la solicitud de acceso a la información pública materia de autos, y en consecuencia para presentar el recurso de apelación correspondiente, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado, se aprecia que el recurrente exige el nombre, el DNI, el cargo funcional y el área dependiente del responsable directo de proyectar la resolución que responda los tres contenidos del escrito ingresado el 7 de julio 2023 (ítem 2), y la entidad refiere de modo claro que no posible brindar dicha información debido a su inexistencia pues el expediente generado aún se encuentra en etapa de verificación de aportes, afirmación que debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ de la Ley N° 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia,

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Además, se aprecia que el recurrente exige el nombre, el DNI, el cargo funcional y el área dependiente del jefe inmediato del responsable directo de proyectar la resolución que responda los tres contenidos del escrito ingresado el 7 de julio 2023 (ítem 2), y la entidad refiere que mediante el Informe N° 001027-2023-DPR-ONP de fecha 24 de agosto de 2023 atendió dicho pedido. Sin embargo, se aprecia que en dicho informe solo proporcionó el nombre y cargo de los jefes encargados de la calificación de la solicitud de pensión.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa, verdadera y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida de modo detallado.

En el presente caso, se observa que la entidad no brindó el número de DNI de los funcionarios solicitados ni el área funcional al cual pertenecen, esto es, brindó una respuesta incompleta.

Sobre el particular, es preciso destacar que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, exige a las entidades de la Administración Pública publicar: "3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no" (subrayado agregado).

En dicha línea, y en la medida que el numeral 2^o del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades se encuentran obligadas a publicar información de su personal (lo que presupone la debida identificación del servidor público, a través de sus apellidos y nombres y su número de Documento Nacional de Identidad), el número del DNI tiene naturaleza pública, y debe ser entregado al recurrente, así como el área funcional al cual se encuentran adscritos.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información faltante, referida al número de DNI y área funcional en el cual se desempeñan los servidores públicos mencionados por la entidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MOISÉS ALFREDO BENDEZÚ BOJÓRQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** que entregue al recurrente el número de DNI y el área funcional en el cual se desempeñan los jefes inmediatos del responsable directo de proyectar la resolución que responda los tres contenidos del

⁶ Dicho artículo prescribe que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: "La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo" (subrayado agregado).

escrito ingresado el 7 de julio 2023 (ítem 2), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MOISÉS ALFREDO BENDEZÚ BOJÓRQUEZ** en el extremo del nombre, el DNI, el cargo funcional y el área dependiente del responsable directo de proyectar la resolución que responda los tres contenidos del escrito ingresado el 7 de julio de 2023 del ítem 2 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MOISÉS ALFREDO BENDEZÚ BOJÓRQUEZ** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr

VANESA VERA MUENTE
Vocal